



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00125-00. DIVORCIO CONTENCIOSO VS JULIAN ANDRES VELASQUEZ

INFORME DE SECRETARIA. En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, con escrito de la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1669

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 760013110010-2021-00125-00 –**DIVORCIO CONTENCIOSO**

Objeto Del Pronunciamiento:

Dentro del proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurado por la señora Angie Lorena Reyes García contra Julián Andrés Velásquez, la apoderada de la parte demandante allega la notificación que trata el 291 del C.G.P., enviada por correo electrónico.

Consideraciones:

Dispone el artículo 08 del Decreto 806 de 2020 del C.G.P. que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00125-00. DIVORCIO CONTENCIOSO VS JULIAN ANDRES VELASQUEZ

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.”

Sin embargo, frente a la normatividad en cita la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de junio de 2020, Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00, Magistrado Ponente, Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, indicó que:

*En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el ‘correo fue abierto’, **sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo».** (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).*

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.

5. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00125-00. DIVORCIO CONTENCIOSO VS JULIAN ANDRES VELASQUEZ

recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.”

Así las cosas, encuentra esta oficina judicial que la comunicación enviada vía correo electrónico al extremo pasivo no cumple con lo previsto en el canon antes descrito; pues, se le menciona que debe comunicarse con el Despacho en el término de cinco (5) días y la comunicación se envía conforme el Decreto 806 de 2020 y el artículo 8º describe que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; situación está que no fue comunicada al demandado.

Es por ello que, a fin de evitar confusión a la parte demandada, deberá realizarse nuevamente la notificación prevista en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 o conforme el artículo 291 del C.G.P., los cuales no pueden ser confundidos para evitar futuras nulidades. Una vez cumplido lo anterior, deberá allegar el acuse de recibido por parte del iniciador del correo electrónico conforme lo indica la jurisprudencia en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR nuevamente la notificación a la parte demandada conforme las consideraciones prevista en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 158 de hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 C.G.P.).
Cali, **27 DE SEPTIEMBRE DE 2021**
La Secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00125-00. DIVORCIO CONTENCIOSO VS JULIAN ANDRES VELASQUEZ

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c5df7affbce4ec5cddc81049b31883e3caed995000fe41ce48dace8e17175b**

Documento generado en 23/09/2021 07:12:42 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>